

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD de paternidad No. 500013110002-2019-00066-00.

Demandante: **ALISON DAYANA CORRALES MICAN** en representación del menor **JOSEPH LEANDRO CORRALES MICAN**.

Demandado: **GENARO ALEJANDRO ÑUNGO RONDON**

Procede el Despacho a emitir el fallo que en derecho corresponde, previos los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Demanda:

Fundamentos fácticos:

La demanda se fundamenta en los hechos que se refieren de forma sintetizada a continuación:

Refiere la demandante ALISON DAYANA CORRALES MICAN, que desde el año 2014 inició una relación sentimental con el señor GENARO ALEJANDRO ÑUNGO RONDON, de la cual fue procreado el niño JOSEPH LEANDRO CORRALES MICAN, quien nació el 25 de diciembre de 2018 en la ciudad de Villavicencio, tal como consta en el Registro Civil de Nacimiento inscrito bajo el indicativo serial 59867830 y NUIP 1122939979, que pese a que el señor GENARO ALEJANDRO ÑUNGO RONDON, ha tenido la intención de reconocer al menor JOSEPH LEANDRO CORRALES MICAN, la progenitora del mismo no le ha permitido hacerlo.

Pretensiones:

Las Pretensiones se concretan en lo siguiente:

1. Que mediante sentencia se declare que el niño JOSEPH LEANDRO CORRALES MICAN, es hijo extramatrimonial del señor GENARO ALEJANDRO ÑUNGO RONDON.
2. Que se ordene en la misma sentencia oficiar ante la NOTARIA SEGUNDA de la ciudad de Villavicencio, para que se haga la respectiva anotación marginal en el registro civil de nacimiento del menor JOSEPH LEANDRO CORRALES MICAN.

44

II. **Contestación de la Demanda:**

El demandado GENARO ALEJANDRO ÑUNGO RONDON, se notificó de la admisión de la demanda el 29 de marzo del 2019, la contestó y se opuso a las pretensiones de la misma.

CONSIDERACIONES:

Problema jurídico: El problema jurídico que debe resolver el Despacho es determinar basados en el material probatorio recaudado, si el señor GENARO ALEJANDRO ÑUNGO RONDON, es o no el padre del niño JOSEPH LEANDRO CORRALES MICAN.

La Convención sobre los derechos del niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, del 20 de noviembre de 1989, aprobada por el Estado Colombiano mediante la Ley 12 de 1991, establece en su artículo 7 que el niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento.

Acorde con el artículo 14 de nuestra Constitución Política toda persona tiene derecho a la personalidad jurídica, derecho que se refiere no solo al reconocimiento de la condición de sujeto de derecho en el mundo jurídico, sino que también tiene que ver con el conjunto de atributos inherente a la personalidad jurídica y aquellos que determinan la individualidad de la persona como sujeto de derechos, como el estado civil, que depende, entre otros, de la relación de filiación.

Para la protección del estado civil el legislador ha establecido dos clases de acciones: las de reclamación que se encaminan a determinar aquel que previamente no se ha definido, como es el caso de la investigación de la paternidad extramatrimonial y las de impugnación que se orientan a destruir o dejar sin efecto el que se haya definido por la ley o por acto voluntario, como ocurre en la impugnación de la paternidad o de la maternidad.

El artículo 403 del C.C. establece que en cuestión de paternidades es legítimo contradictor, entre otros, el padre contra el hijo, y en lo que se refiere a la impugnación de la paternidad, el artículo 248 del Código Civil, señala como causal de impugnación de la paternidad que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal; se tiene que para el presente caso que el señor ALISON DAYANA CORRALES MICAN, demanda a los herederos determinados e indeterminados la filiación paternidad que aduce en cabeza del causante, fundadas sus pretensiones en la prueba de paternidad que se pretende practicar a través de la reconstrucción del perfil genético del causante, a partir de la toma de muestra a tres presuntos tíos paternos, el presunto abuelo paterno, la progenitora del demandante y la de él mismo.

45

Respecto de la conducta de las partes, cabe indicar que tanto de la parte demandante como de la demandada fue adecuada y diligente.

Ahora bien, se tiene como prueba documental relevante el resultado de la prueba de paternidad, obrante a folios 37 a 39 del expediente, emanado del Instituto Nacional de Medicina Legal, laboratorio debidamente acreditado por la ONAC, el cual en el análisis genético indica: " GENARO ALEJANDRO ÑUNGO RONDON no se excluye como el padre biológico del (la) menor JOSEPH LEANDRO CORRALES MICAN. Probabilidad de paternidad: 99.999999%. Es 449.085.542,8442977 veces más probable que GENARO ALEJANDRO ÑUNGO RONDON sea el padre biológico del (la) menor JOSEPH LEANDRO CORRALES MICAN a que no lo sea".

A través del auto de fecha 28 de octubre de 2019, se corrió traslado de la prueba científica por el término legal de tres (3) días, tal como lo indica el inciso 2 numeral 2 de art. 386 del C.G.P., norma que señala que dentro de este término se puede solicitar su aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa de la parte interesada mediante solicitud debidamente motivada, debiendo precisar los errores presentes en el primer dictamen.

Transcurrido el término anterior, la parte demandada no presentó objeción alguna, por lo que se le impartió la correspondiente aprobación a través del auto de fecha 27 de noviembre del 2019, razón suficiente para dar aplicación a lo preceptuado en el literal b, numeral 4 del art. 386 del C.G.P., dictando sentencia de plano concediendo las pretensiones de la demanda.

Aunado a lo anterior se cuenta con que la parte demandada contestó la demanda a través de apoderado, oponiéndose a las pretensiones de la misma y que la parte demandante expresamente solicitó condenar en costas a la contraparte si se oponía a tales pretensiones, por lo que al resultar vencido el demandado, se tiene que ello no es posible por cuanto la parte demandada cuenta con amparo de pobreza.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio (Meta), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el niño JOSEPH LEANDRO CORRALES MICAN, hijo de la señora ALISON DAYANA CORRALES MICAN, es hijo extramatrimonial del señor GENARO ALEJANDRO ÑUNGO RONDON CC N. 1121949056.

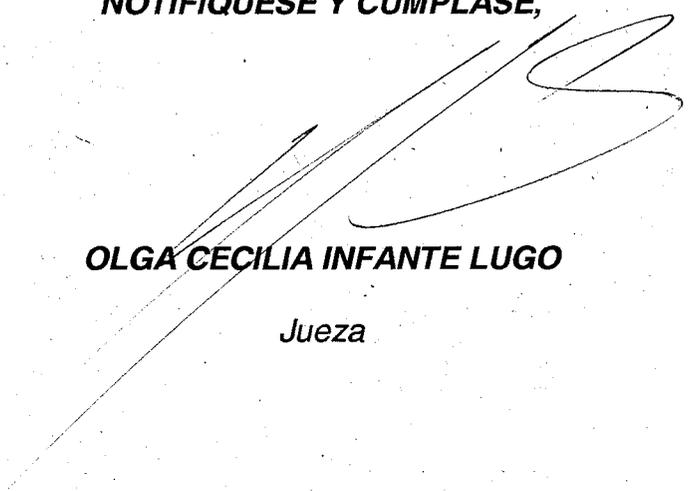
SEGUNDO: OFICIAR a la Notaría segunda de la Ciudad de Villavicencio, para que se haga el reemplazo del Registro de Civil de Nacimiento del menor JOSEPH LEANDRO CORRALES MICAN, con NUIP 1122939979 e Indicativo serial 59867830 y cuyo nombre debe quedar en lo subsiguiente y para todos los fines legales como JOSEPH LEANDRO ÑUNGO CORRALES.

46

TERCERO: Sin condena en costas por contar las partes con amparo de pobreza.

CUARTO: En firme esta providencia, expídase respectivas copias auténticas de la misma a costas de la parte interesada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Jueza